

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120180003200
SOLICITANTE	PRUDENCIO CANO GUERRERO Y BELARMINA CARDOZO DE CANO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **PRUDENCIO CANO GUERRERO** (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.863 expedida en Maní-Casanare y la señora **BELARMINA CARDOZO DE CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 23.724.007 expedida en Maní-Casanare, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Meta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “**MATA DE PALMA**”, ubicado en la vereda “El Guira”, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

2. Identificación del predio

Predio rural denominado “**MATA DE PALMA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21938, asociado al código catastral 85-410-00-02-0005-0059-000, ubicado en la vereda El Guira, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con un área georreferenciada de cuatrocientos cincuenta y seis hectáreas con cuatro mil setecientos treinta y seis metros cuadrados (456 Ha + 4736 m²) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1022274,12	1158235,43	4° 47' 46,096" N	72° 39' 4,463" O
2	1022330,28	1158434,26	4° 47' 47,911" N	72° 38' 58,009" O
3	1022726,08	1158999,14	4° 48' 0,753" N	72° 38' 39,656" O
4	1022814,57	1159164,13	4° 48' 3,622" N	72° 38' 34,298" O
5	1022950,90	1159509,65	4° 48' 8,035" N	72° 38' 23,079" O
6	1023090,24	1160083,01	4° 48' 12,531" N	72° 38' 4,468" O
7	1023268,54	1160624,30	4° 48' 18,296" N	72° 37' 46,895" O
8	1022862,47	1161065,15	4° 48' 5,050" N	72° 37' 32,621" O
9	1022376,35	1161560,35	4° 47' 49,195" N	72° 37' 16,590" O
10	1022169,71	1161243,09	4° 47' 42,493" N	72° 37' 26,896" O
11	1021788,24	1160909,73	4° 47' 30,101" N	72° 37' 37,737" O
12	1021494,01	1160654,17	4° 47' 20,543" N	72° 37' 46,048" O
13	1021130,01	1160356,19	4° 47' 8,717" N	72° 37' 55,740" O
14	1021079,43	1160331,36	4° 47' 7,073" N	72° 37' 56,549" O
15	1021149,23	1159952,08	4° 47' 9,370" N	72° 38' 8,848" O
16	1021283,68	1159172,75	4° 47' 13,799" N	72° 38' 34,122" O
17	1021373,40	1158716,24	4° 47' 16,750" N	72° 38' 48,926" O
18	1021464,26	1158187,25	4° 47' 19,743" N	72° 39' 6,081" O
19	1021707,49	1158247,98	4° 47' 27,654" N	72° 39' 4,094" O
20	1021926,40	1158242,52	4° 47' 34,779" N	72° 39' 4,257" O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hasta llegar al punto 9, con colindante sin identificar, en una longitud de 3908,2592 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 10, 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14, con colindante sin identificar, en una longitud de 1801,6965 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 14 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 15, 16 y 17 hasta llegar al punto 18, con predio solicitado con id 84865 denominado El Infiernito, en una longitud de 2178,4504 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 19 y 20 hasta llegar al punto 1, con predio sin identificar, en una longitud de 817,4759 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 64469-194332, en el predio denominado “MATA DE PALMA”, realizado por la UAEGRTD, el 14 de noviembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$ 1.008.392.000.

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.) y BELARMINA CARDOZO DE CANO con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso concreto, los solicitantes alegan ostentar una relación de **PROPIETARIOS** con el predio denominado “MATA DE PALMA”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que el señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.863 expedida en Maní-Casanare y la señora BELARMINA CARDOZO DE CANO , identificado con cédula de ciudadanía No. 23.724.007 expedida en Maní-Casanare, se encuentran incluidos en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución RT 01679** de 2 de octubre de 2017, en calidad de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de propietarios conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio denominado “MATA DE PALMA”, ubicado en la vereda “El Guira”, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar

El grupo familiar del solicitante, señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.081.863 expedida en Maní-Casanare, al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su cónyuge BELARMINA CARDOZO DE CANO, identificada con cédula de ciudadanía número 23.724.007 (85 años) expedida en Maní-Casanare, sus dos hijos RODRIGO CANO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.088.409 (q.e.p.d), SEVERIANO CANO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.058.275 (43 años), y su nieto RODRIGO CANO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.856.336 (45 años).

Actualmente, el núcleo familiar del solicitante lo conforma su cónyuge BELARMINA CARDOZO DE CANO, sus nietos RODRIGO CANO DIAZ, DIANA CAROLINA CANO ALVARADO, identificada con tarjeta de identidad número 1.006.415.252, GINA MICHAEL CANO SANCHEZ, identificada con tarjeta de identidad número 1.029.987.736, LAURA NATALIA MENDEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.918.629, y su nuera AMPARO SANCHEZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 23.835.367.

6. Hechos relevantes

6.1. El señor PRUDENCIO CANO adquirió el predio rural denominado “MATA DE PALMA” mediante adjudicación del INCORA, por medio de resolución No. 00174 de febrero 16 de 1990 en común y proindiviso con su compañera la señora BELARMINA CARDOZO DE CANO.

6.2. El nieto de los solicitantes, el señor RODRIGO CANO DIAZ, manifestó en su declaración que sus abuelos junto a su familia se dedicaron a la agricultura hasta el año 1991.

6.3. Sobre los hechos que generaron su desplazamiento, señaló el solicitante que en el año 1991 hizo presencia el grupo armado de *Héctor Buitrago*, AUTODEFENSAS UNIDAS DE CASANARE que comenzó ofreciendo una suma mínima de dinero por la propiedad, la cual no aceptaron. Posterior a eso comenzó la presión de violencia sobre su predio y las fincas vecinas. Señaló que además dejaban ganado en su propiedad sin ninguna limitación.

6.4. En el mes de noviembre de 1992, debido a la constante presión del aludido grupo armado ilegal, tuvieron que salir del predio y trasladarse al casco urbano de Monterrey y posteriormente a Tauramena, añadió el solicitante que a la fecha de la solicitud no había declarado sobre los hechos que motivaron su desplazamiento, ni tampoco adelantó gestión alguna sobre el predio objeto de restitución, esto porque temía su seguridad.

6.6. Para el momento en el que se presentó la solicitud, el señor PRUDENCIO CANO GUERRERO presentaba una discapacidad mental severa - *Síndrome Demencial* – que requería un cuidado especial y permanente, al no ser consciente su estado de salud actual.

6.7. En el año de 2015, los solicitantes confirieron poder a su hijo RODRIGO CANO CARDOZO (q.e.p.d.), con el fin de que vendiera el predio objeto de restitución al señor VÍCTOR FELICIANO. El hijo de los solicitantes fue asesinado el 9 de agosto de 2015, por tanto, el nieto de los solicitantes, el señor RODRIGO CANO DIAZ, devolvió un vehículo que les había dado el señor Víctor Feliciano como parte del referido negocio. Posterior a esto fue citado por el hijo del señor Feliciano con el fin de continuar con el negocio que había iniciado con su padre, pero este encuentro no se realizó por miedo de la señora Belarmina, quien cree que su nieto podría correr con la misma suerte de su hijo.

6.8. El día 08 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución, y dentro de los 10 días siguientes no se presentó ninguna persona alegando tener mejor derecho sobre el inmueble.

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que los solicitantes **Señor Prudencio Cano Guerrero** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.863 expedida en Maní – Casanare y la señora **Belarmina Cardozo de Cano** identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.724.007 expedida en Maní – Casanare, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de **Señor Prudencio Cano Guerrero** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.863 expedida en Maní – Casanare y la señora **Belarmina Cardozo de Cano** identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.724.007 expedida en Maní – Casanare del predio denominado **“MATA DE PALMA”**, ubicado en el departamento de Casanare municipio de Tauramena, vereda el Guira, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 456 hectáreas + 1000 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en el numeral 2° literal A, B, D del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio **“MATA DE PALMA”**, ubicado en la vereda el Guira, municipio de Tauramena, Departamento Casanare.

CUARTA: En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el Señor **Prudencio Cano Guerrero** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.863 expedida en Maní – Casanare y la señora **Belarmina Cardozo de Cano** identificada con la

cedula de ciudadanía N° 23.724.007 expedida en Maní – Casanare, respecto del predio “MATA DE PALMA” con relación al negocio realizado en el acápite de los hechos.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal - Casanare, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 470-21938 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal, actualizar el folio de matrícula N° 470-21938, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Villavicencio, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-21938 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 el predio objeto de restitución denominado “Mata de Palma” ubicado en la vereda el Guira Claras municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, dentro del Contrato identificado con el ID de tierras 168 concesionario del bloque CEBUCAN, para que previo a realizar obras o actividades propias de exploración de hidrocarburos dentro del predio objeto de la presente demanda, se garanticen los derechos de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, dentro del Contrato identificado con el ID de tierras 168 concesionario del bloque CEBUCAN, respetar los derechos que la(s) víctima(s) detenta sobre el predio objeto de la presente demanda y por ende proceder con los trámites para constituir la servidumbre del área que actualmente el proyecto de exploración de hidrocarburos usa del predio. Lo anterior en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a IGAC VILLAVICENCIO a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de Tauramena la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011

ORDENAR al alcalde del municipio de Tauramena, dar aplicación al Acuerdo que en materia sea suscrito y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “Mata de Palma” ubicado en el municipio de Tauramena, vereda el Guira con matrícula inmobiliaria 470-21938.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores Prudencio Cano Guerrero y la señora Belarmina Cardozo, titulares de la acción de restitución junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir a **Prudencio Cano Guerrero** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.863 expedida en Maní – Casanare y la señora **Belarmina Cardozo de Cano** identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.724.007 expedida en Maní – Casanare, y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Tauramena, o a la que haga sus veces, afiliarse a las solicitantes y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención

Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tramite impartido.

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores PRUDENCIO CANO GUERRERO y BELARMINA CARDOZO DE CANO, en calidad de propietarios del predio MATA DE PALMA, ubicado en la vereda El Guira, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, del cual pretende la restitución y formalización.

1.2. Por medio de Auto de Sustanciación No. 408 se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, para lo de su competencia (consecutivo 4).

1.3. Se aportó Resolución RT No. 01679 del 02 de octubre de 2017, donde se evidencia la inscripción de los señores PRUDENCIO CANO GUERRERO y BELARMINA CARDOZO DE CANO al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (consecutivo **8**).

1.4. Mediante Auto Interlocutorio No. 47 del 08 de agosto de 2018 se admitió la solicitud de restitución de tierras interpuesta por la UAEGRTD a favor de los señores PRUDENCIO CANO GUERRERO y BELARMINA CARDOZO DE CANO, en calidad de PROPIETARIOS del predio denominado “MATA DE PALMA” (consecutivo **9**).

1.5. Por medio de esta misma providencia se ordenó a la ORIP de YOPAL-CASANARE la inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución. A consecutivo **112** la citada entidad aportó certificado de libertad y tradición donde se dio cumplimiento a lo ordenado.

1.6. Se informó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que se estableció que el 100% del predio se encuentra inmerso en bloque de exploración de hidrocarburos denominado CEBUCAN; frente a esto la citada entidad, a consecutivo **20**, respondió que el predio objeto de restitución se encuentra sobre área disponible, lo que implica que el predio no ha sido objeto de asignación y por tanto no se realizan operaciones de exploración.

1.7. A consecutivo **21** el juzgado anexó la publicación de la admisión de la solicitud del presente proceso.

1.8. También se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunique a todas las notarías del país el impedimento de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.9. Se informó al IGAC sobre la admisión del proceso para lo de su competencia. Dicha entidad aportó en conjunto con el AREA CATASTRAL DE LA UAEGRTD informe donde se verificó el ITG realizado por el UAEGRTD, se identificó plenamente el predio objeto de restitución, se determinó la existencia de posibles traslapes con otros predios y se estableció el estado actual del predio (consecutivo **109**).

1.10. Con base a lo anteriormente señalado se procedió a vincular a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA en su calidad de operadora de CEBUCAN; dicha entidad allegó, a consecutivo **63**, informe donde aseguró que el predio objeto de restitución no se encuentra actualmente destinado para actividades propias de exploración y producción de yacimientos de hidrocarburos.

1.11. También se procedió a vincular a CORPOORINOQUIA como máxima autoridad ambiental del Departamento de Casanare, debido a que se estableció que el predio objeto de restitución presenta una franja de ronda hídrica generada por el caño *Mategordo*; la citada entidad, allegó informe donde afirmó que debido a que el predio objeto de restitución se encuentra en su mayoría conformado por una matriz de monocultivo de arroz, es posible afirmar que hay un alto grado de degradación de la cobertura natural, además del hecho de que hay individuos de una especie amenazada como la Palma Moriche (consecutivos **89** y **104**).

1.12. Por último, se vinculó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que por el predio objeto de restitución pasa una vía de tercer orden o veredal; dicha entidad no presentó contestación alguna dentro del término concedido, como evidenció el juzgado en el Auto de Sustanciación No. 230 del 18 de septiembre de 2018.

1.13. Se allegó publicación de la admisión de la solicitud de restitución efectuada el 16 de septiembre de 2018 y publicada en el diario EL ESPECTADOR (consecutivo **40**).

1.15. A consecutivo **118** el apoderado designado de la UAEGRTD allegó certificado de defunción del señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (Q.E.P.D) en cumplimiento a lo pedido por el procurador delegado a consecutivo **116**. Con base a lo anteriormente dicho, el juzgado por medio de Auto de Sustanciación No. 205, procedió a emplazar a los herederos indeterminados del antes mencionado (consecutivo **121**); orden a la que se le dio cumplimiento con la publicación del emplazamiento en el diario EL ESPECTADOR (consecutivo **128**). A su vez se aportó a consecutivo **122** y **123** los nombres, direcciones y celulares de los herederos del antes mencionado.

1.16. De conformidad el Juzgado, por medio de Auto de Sustanciación No. 717, procedió a designar a la abogada NATALIA HUERTAS ESPITIA como curador ad litem del emplazado (consecutivo **133**); la anteriormente señalada aportó memorial aceptando el cargo (consecutivo **136**) y posteriormente presento contestación de la solicitud sin formular oposición (consecutivo **137**).

1.17. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 970 del 16 de diciembre de 2020 (consecutivo **139**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF) (consecutivo **2**).

2.2. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES señaló que el predio objeto de restitución se encuentra superpuesto con dos proyectos del sector de hidrocarburos (consecutivo **64**).

2.3. La SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE allegó certificación del estado de deuda del predio objeto de restitución a consecutivo **65**; seguidamente a consecutivo **86**, Resolución No. 041 donde se suspendió el proceso de cobro coactivo en contra del señor PRUDENCIO CANO GUERRERO.

2.4. Se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte y recepción de testimonios el día 21 de mayo de 2019 (consecutivo **84** y **85**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. El apoderado designado por la UAEGRTD presentó sus alegatos de conclusión, donde: **(i)** Expuso los supuestos de hecho mas relevantes que dieron origen al despojo de las victimas solicitantes, donde sobresale que en el año 1992 las mismas, debieron dejar el predio objeto de restitución, toda vez, que el grupo armado de Héctor Buitrago – Autodefensas Unidas del Casanare ejercieron presión de disimiles maneras, entre ellas ofrecimiento de dinero, situaciones de violencia en la vereda y abandono de ganado en el inmueble, situaciones que derivaron indudablemente en al abandono del predio; lo anterior originó que los solicitantes se desplazaran al casco urbano de

Monterrey y posteriormente a Tauramena. Otro hecho significativo ocurrió en el año 2015, cuando los solicitantes confirieron poder a su hijo el señor RODRIGO CANO CARDOZO (q.e.p.d.) para que vendiera el predio objeto del presente proceso, quien realizó el negocio con el señor Víctor feliciano, y tiempo después sería asesinado en su negocio en Aguazul – Casanare. Por último, el nieto de los solicitantes, señor RODRIGO CANO DÍAZ devolvió un vehículo que previamente había entregado el señor Víctor feliciano, quien a su vez lo citó para finiquitar el negocio que había iniciado con su padre. Este último encuentro no se dio, toda vez, que la señora Belarmina teme que ahora su nieto corra con la misma suerte de su padre. **(ii)** Continúo con la teoría del caso, donde expuso la calidad jurídica de los solicitantes con el predio la cual es de PROPIETARIOS, como quiera que, a los mismos les fue adjudicado el predio por Resolución 00174 del extinto INCORA; seguidamente señaló la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y precisó los hechos que generaron el desplazamiento y como estos fueron víctimas del conflicto armado colombiano al tenor del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011; seguidamente señaló las presunciones establecidas en el art 77 de la ley de víctimas y las que se adecuan al caso que nos atañe; por ultimo sustentó que debe concederse la medida de compensación, debido a la avanzada edad de la señora Berlarmina Cardozo. **(iii)** Finalmente, le solicitó al despacho se efectúe la restitución y/o la compensación del inmueble. (consecutivo **141**)

3.2. La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Prudencio Cano Guerrero (q.e.p.d.), le solicitó fallar en aplicación de Ley 1448 de 2011, de conformidad con sus artículos 3 – 9, 13 – 32, 47, 51 – 54, 60 – 131, 133 – 141, 149 – 152, 159 – 164 y 181 al 194; los Principios Rectores de los desplazamientos forzados Internos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 2; Convenio de Ginebra de 1949; Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977; Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías y protección judicial al que tiene derecho toda persona y la Constitución Política de Colombia, Título I, Título II – Capítulos I al IV y artículo 102. (consecutivo **142**)

3.3. La Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras en representación del Ministerio Público presentó: **(i)** Los antecedentes del caso en concreto; **(ii)** las consideraciones de esta procuraduría referente con el

problema jurídico, situación en particular, contexto de violencia en el municipio de Tauramena- Casanare, la calidad de víctimas que ostentan las víctimas solicitantes, la identificación del predio, su relación y seguridad jurídica, las medidas complementarias y señaló porque esta entidad considera se debe otorgar la medida de compensación por un predio rural, pues la condición actual de salud de la señora Belarmina, no permite el retorno en condiciones de seguridad. **(iii)** Finalmente, recomendó que, en el fallo de restitución, se debe ordenar a las instituciones para que reporten periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de estas, así como que, en lo que sea necesario, se articulen con las demás entidades obligadas con la sentencia para su mejor y pronto cumplimiento. (consecutivo **143**)

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad del inmueble comprometido en el proceso, que abandonaron forzosamente por primera vez en el año 1992, como consecuencia del temor en la zona que se empezó a suscitar por exigencias y presiones de grupos paramilitares.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.) y BELARMINA CARDOZO DE CANO junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “Mata de Palma”, ubicado en la vereda El Guira del municipio de Tauramena en el departamento del Casanare con un área georreferenciada de 456 Has con 4736 mts², al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 21938 y la cédula catastral 85410000200050059000, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos Normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.) y BELARMINA CARDOZO DE CANO:

4.1. Restitución de Tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras

dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permitan la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho**

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó,

⁵ Sentencia C-781 de 2012.

reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2 Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tauramena, Casanare

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la región del “Sur de Casanare” dentro de la que se ubican los municipios de Villanueva, Sabanalarga, Monterrey y Tauramena, arrimado a la actuación, información que corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio en cita, específicamente el capítulo II., elaborado por el Área Social de la

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

UAEGRTD, que obra a folios 336 y ss. de los anexos de la solicitud, en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁹.

Relata el documento que con el asentamiento de los paramilitares del sur de Casanare en 1992, la persecución y el asesinato a líderes sociales empezó a sobresalir y a ser evidente dentro del territorio, adjudicándose dichos escuadrones de exterminio a ese grupo armado, aunado a ello la presunta complicidad indirecta entre las “autodefensas” y la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, significó para la población un serio riesgo, situación que dio paso al incremento de despojo y abandono de tierras en los municipios. De esta manera, resultó sencillo para el grupo armado organizado que hacía presencia en la zona, la apropiación arbitraria de las tierras y los predios ubicados allí, ocasionando el desplazamiento forzado de varias familias, quienes bajo presión ejercida por los integrantes de este grupo beligerante y en atención a la situación de vulnerabilidad que se presentaba, se veían obligados a vender los predios y desplazarse hacia otros municipios. Se detalló en el documento que de este proceder fueron beneficiarios varios líderes de la organización y sus familiares, pues se logró determinar que se usaba el nombre de allegados y/o personas jurídicas que se utilizaban como fachada para registrar las propiedades objeto de despojo.

Para el año 1989 con la muerte del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, los grupos paramilitares ubicados en la zona empezaron a ocupar los territorios que habrían quedado libres de su influencia, motivo por el que se intensificó el negocio del narcotráfico manejado por los “macetos” o “Buitragueños” conocidos en la zona sur del Casanare como uno de los grupos paramilitares más poderosos, los pobladores de Monterrey y de la vereda el Güira del municipio de Tauramena, empezaron a advertir la presencia de dichos grupos donde confluían el narcotráfico y la compra de tierras. La captura de alias “Tripas” comandante de “Los Buitragueños” en 1996, originó el cambio de comandancia del grupo armado ilegal, ahora en manos de su hijo alias “Martín Llanos”, quien creó una estructura aún más grande denominada el “Estado Mayor”, la que se formó a partir de la alianza paramilitar entre las ACCU, las Autodefensas de San Martín, los “carranceros” y los “Buitragueños”, dando paso así a la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a quienes se les adjudicó la masacre de Mapiripán en julio de 1997.

⁹ Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (folio 336 anexos de la solicitud a consecutivo No. 2).

Dicha alianza permitió “cooptar o destruir otras agrupaciones de paramilitares que se encontraban en la zona, [hecho que] le permitió a Martín Llanos expandir su influencia territorial”, en el mismo sentido se afirmó en el documento de análisis de contexto que la impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por estos grupos armados ilegales fue evidente, en tanto “se registraron muy pocos combates entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares, aunque era el grupo que más acciones de secuestro y homicidio registraba”.

Aunado a lo anterior, los miembros de las denominadas “Autodefensas Campesinas del Casanare”, decidieron incursionar en el terreno de la política e influir en la elección de los dirigentes a nivel municipal, departamental y nacional, para lo cual la organización “se estructuró en tres “alas”: la militar, la financiera y la política”¹⁰.

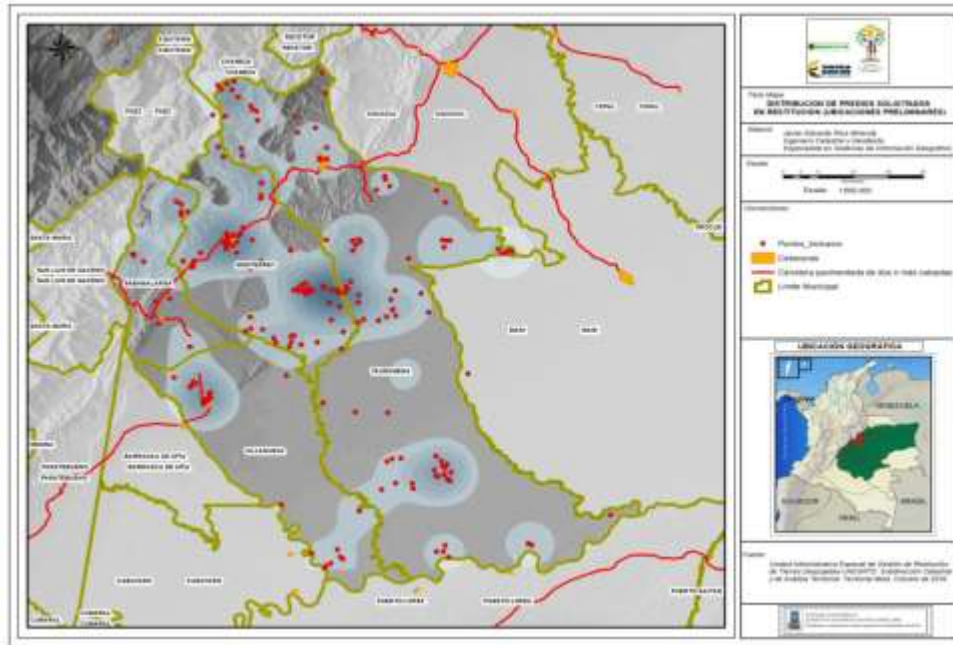
“Con la organización armada ilegal cohesionada y distribuida en las tres “alas” misionales (la militar, la financiera y la política), la influencia de las ACC en la población del sur de Casanare alcanzo niveles muy altos, circunstancia que significo para la subregión la configuración de un contexto de abandono y despojo de tierras, consumado a través de múltiples prácticas, maniobras y tipologías, algunas de ellas muy complejas, pues precisaron la captura de entidades públicas, así como de conocimientos especializados en materias jurídicas, políticas y de organización social.”¹¹

Otra de las acciones que empezaron a implementar los miembros de las “Autodefensas Campesinas del Casanare” estuvo relacionada con el reclutamiento de jóvenes de los municipios entre 1998 y 2002, razón por la que muchas familias, ante el temor de estas operaciones se desplazaron de manera forzada hacia otras regiones. En Tauramena y Villanueva el temor alcanzó niveles desproporcionados entre la población, además de la poca credibilidad que se tenía ante los organismos gubernamentales y de control, que para el

¹⁰ A grandes rasgos, la primera se encargó de confrontar con la guerrilla, asegurar las zonas “recuperadas” y hacer cumplir las orientaciones que a todo nivel impartía la organización, como lo precisaron ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, a. “Careloco”, JOSUÉ DARÍO ORJUÉLA MARTÍNEZ, a. “Solín”, y ÁGAPO GAMBOA DAZA, a. “Calavera”. (...) La segunda tuvo a cargo el recaudo y administración de los recursos producto de “contribuciones” de ganaderos y comerciantes, como también de la contratación estatal. Esto último, según lo expuso HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO, a. “Martín Llanos”, a través de miembros de la organización o entidades creadas por ellos, en coordinación con los alcaldes, gobernadores y contratistas. (...) La última se enfocó en la suscripción de “acuerdos” o “pactos” con empresarios, ganaderos, comerciantes, funcionarios públicos, contratistas y dirigentes políticos. Fue dirigida directamente por HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA y a la misma estuvieron vinculados JOSÉ RAMIRO MECHE MENDIVELSO, a. “Guadalupe”, JOHN ALEXANDER VARGAS BUITRAGO, a. “Junior”, y CARLOS GUZMÁN DAZA, a. “Salomón”, como ellos mismos lo admitieron al rendir declaración ante la Corte. En: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 28 de octubre). Óp. cit. Pág. 31.

¹¹ Véase pág. 45 del documento de análisis de contexto.

momento se veían también vulnerables frente a los ataques ejercidos por las ACC.



Elaborado por: Dirección Social-Territorial Bogotá. Grupo de Análisis de Contexto. 2016.

Las zonas microfocalizadas que componen la región sur de Casanare tienen una extensión de 4581.21Km², donde se distribuyen 149 predios solicitados en restitución, tal como lo indica el mapa ibídem¹².

Por lo anterior, será preciso indicar que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo; en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para el municipio de Tauramena – Casanare se perpetraron acciones bélicas en contra de la población de manera consecutiva tanto individual como colectivamente, y por consiguiente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

La información que antecede, citas, cifras, nombres y demás solo un extracto del documento de análisis de contexto de la región sur del departamento de Casanare, donde se encuentra ubicado el municipio de Tauramena, realizado

¹² Sabanalarga Extensión total: 269,44 Km² – solicitudes: 22, predios solicitados: 15; Villanueva: Extensión total: 825 Km²– solicitudes: 28, predios solicitados: 25; Monterrey Extensión total: 879.57 Km²– solicitudes: 70, predios solicitados: 52; y, Tauramena Extensión total: 2607.2 Km²– solicitudes: 61 predios: 57. En: UAEGRTD. (2015). Estudios de área microfocalizada, Solicitudes sin análisis previo, ubicaciones preliminares; véase anexos llegados a la solicitud a consecutivo No.2

por la UAEGRTD- Territorial Meta- Área Social, microzona RO 00537, visible a folios 336 a 443 de la solicitud.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “MATA DE PALMA”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Tauramena, en el marco del conflicto armado interno.

En la solicitud se indicó que los solicitantes, el señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.) y la señora BELARMINA CARDOZO, adquirieron el dominio pleno del predio denominado “MATA DE PALMA” mediante la resolución 00174 del INCORA en acto de Adjudicación de Baldíos del 16 de febrero de 1990. Dicha resolución se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 470 - 21938 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

Es así como los solicitantes, junto con su núcleo familiar explotaron económicamente el predio por medio de la agricultura y la ganadería, hasta que se presentó la situación que generó el desplazamiento en el predio objeto de restitución. Ante esta situación afirmaron que, aproximadamente en el año 1992 los solicitantes y su núcleo familiar fueron víctimas de varios hechos de violencia en el marco del conflicto armado colombiano.

Respecto a ello, el señor PRUDENCIO CANO (q.e.p.d.) señaló que para el año 1991, empezó la presencia del grupo armado ilegal denominado Autodefensa Campesinas de Casanare al mando de Héctor Buitrago en la vereda “El Guira” del municipio de Tauramena (Casanare), y que este grupo empezó a ejercer presión a él y sus vecinos con el fin que ellos les vendieran los predios a precios risibles, simultáneamente, empezaron a dejar ganado en el predio objeto de restitución; lo anterior, originó que los reclamantes abandonaran la finca denominada “MATA DE PALMA” en el mes de noviembre de 1992.

El señor RICARDO CANO DÍAZ, nieto de la señora Belarmina Cardozo, rindió testimonio el día 21 de mayo de 2019, donde señaló¹³, lo siguiente:

¹³ Ver consecutivo 84 del expediente digital, diligencia de ampliación de los hechos.

- *Mis abuelos trabajaron esas tierras durante más de 30 años luego fue que fueron al INCORA y les dieron un título (...) maso menos en el 1991 – 92 en la zona empezaron a aparecer personas armadas, porque mas arriba de nuestro predio compro un señor Héctor Buitrago y pues había gente que lo cuidaba a él, empezaron a estar en la zona, nosotros mirábamos que era gente armada que no tenía ningún distintivo de lo que nosotros conocíamos como policía o Ejército (...) después como en el año 92 adquirieron o compraron, no sé, los predios de enseguida que eran de unos tíos de nosotros y después llegaron a la finca a decirle a mis abuelos que tenían que vender, que dejarles eso a ellos, que ellos les iban a pagar las mejoras, fue el señor Héctor Buitrago, yo lo vi en la finca con unos señores armados que lo acompañaban a él y 1 pensaba pues, es un señor importante pero en ese momento no teníamos mucho conocimiento como tenemos hoy de lo que pasaba (...) yo tenía 15 o 14 años no me acuerdo bien. (Min 8:18)*
- *Ese señor empezó a meter ganado en los predios de al lado que se pasaban al predio de nosotros como diciendo bueno este premio también va a ser mío, miren que el ganado se está pasando, ustedes no tienen con qué y en peso mire don Prudencio y doña Belarmina, nosotros los damos las mejoras y ustedes nos dan ese predio (...) después envió a un hermano el que se llama Alirio Buitrago, y con él ya iniciaron el proceso como de negociación de las mejoras y que nos iban a dar una plata, plata que nosotros no salimos en el año 92 , estuvimos casi que aguantando hambre en la finca y una tía Emma Cardoso, que ellos tenían más arriba, y vamos a buscar a este señor Alirio Buitrago que supuestamente nos iba a dar la plata de las mejoras pero nunca llegaba (...) alguna vez llegó y le digo a mis abuelos como dos millones algo así, no recuerdo, el quita un poco porque así lo decía el hermano de él que era don Héctor , nosotros no salimos no volvimos por allá a ese predio y nos fuimos para Monterrey, luego nos fuimos a estudiar el bachillerato a Tauramena (...) (Min 11:05)*
- *Hacia el año 2015 mi papá me lleva un día y me dice, hijo eso de restitución eso parece que nunca va a salir, y yo le dije, porque papá y me dijo, no es que hay un señor por ahí, que tiene plata y me dijo que como ustedes tienen la escritura, yo lo que quiero es comprar eso, así con el problema que tuviera, yo le dije papá es una decisión de mis abuelos y tendrían que hacer un documento, mis abuelos en ese entonces, mi abuelito, estaba también vivo y le dan un poder a mi papá para que hiciera una venta y el hace esa venta a un señor de apellido feliciano, que le había dicho que le compraba eso, a comienzo, eso fue como a mitades del 2015 y en agosto asesinan a mi padre, todo apunta a que puede ser por eso, la fiscalía nunca nos ha dado información de que ocurrió y bueno, asesinan a mi padre, y mi abuelo venia*

con unos síntomas de demencia, psiquiatra, psicólogo, la eps (...) asesinan a mi padre frente a mi abuela, frente a mi abuelo, (...) hieren a mi hermano, casi también muere (...) mi abuela se queda con nosotros, mi abuelo empieza con unas crisis terribles y tuvimos que internarlo en una clínica psiquiátrica(...) mi abuelo fallese, mi abuelita sigue con nosotros, y nosotros seguimos acudiendo a este llamado que hicimos (...) (Min 14:30)

Igualmente, el señor JOSELITO CARDOZO GUERRERO, cuando se le interrogó cuales fueron los hechos en particular que produjeron el desplazamiento, señaló:

- *Este señor don Héctor Buitrago, quería apropiarse de las tierras y pues por ese motivo fue el retiro. Él quería apropiarse de esas tierras por los beneficios que tenían y como esas fincas quedaban de una u otra manera se quería apropiarse de ellas pagando unos bienes y al final no pagaba nada. (...) por el mismo motivo que ellos siempre se querían apoderar y mandaban intermediarios solicitaban el negocio y que les desocuparan el inmueble (...) de ahí en adelante les tocó irse para Tauramena .*
- *Estaba gente armada en la región y ahí no se podía hacer nada (...) que uno no podía ingresar a los predios que ya tenían en el poder (...) porque vuelvo y lo repito ellos compraban a las buenas o a las malas (...) si no vendían tenían que desocupar las fincas (...) los cuidaban ellos, los explotaban con ganado, cultivos (...) (Min 7:40)*

Finalmente, en el interrogatorio de parte que resolvió la señora BELARMINA CARDOZO DE CANO, la misma señaló:

- *Nosotros no queríamos vender, pero tocó salirnos por eso como él había comprado ya todas las fincas de todos lados, ya quedamos encerrados (...) eso nos llegan allá que toca que saliéramos (...) quien sabe que le hacen a uno (...) nos dieron un poquito, quien sabe cuándo nos daban el resto (...) que tocaba venderles las fincas, que ellos ya eran dueños de todas las fincas, que tenían ganado y no se que más. (...) Uno no volvió a saber más nada, no volvimos por allá tampoco (...) (Min 13: 32)*

Lo anterior guarda concordancia con la declaración rendida el 28 de julio de 2017¹⁴ en la dirección territorial:

¹⁴ Ver Diligencia de testimonio señora Belarmina Cardozo de Cano - 28 de julio de 2017 a folio 100 de la solicitud y anexos (consecutivo 2)

- **Preguntado:** *¿Puede narrar a este despacho desde cuando Ud. observo la presencia de Grupos armados ilegales en la vereda?* **Contestó:** *Como en el año 91 o 92, ellos con nosotros no llegaban, se oía que había ese grupo de gente, Héctor Buitrago, el empezó a comprar todas las fincas de los vecinos, ellos les compraron a mi hermana y a mi hermano, en el 91 y 92, de ahí para adelante empezó a comprar predios, él les decía véndanos, solo les pagaba las mejoras, nos quedamos encerrados, al vender los demás, salimos en la misma fecha del predio para el año 92, él dijo les pagamos las mejoras y nos dio un platica poquita.*
- **Preguntado:** *¿usted o su esposo firmaron algún tipo de documento de negocio de la Finca Mate Palma?* **Contestó:** *no hubo firma de ningún documento. (...)*
- **Preguntado:** *¿Nos puede informar si después del negocio hecho con Buitrago Ud. Pudo retornar al predio Mate Palma?* **Contestó:** *No, no volvimos allá.*
- **Preguntado:** *¿Indique qué paso con el predio Mate palma?* **Contestó:** *Eso está solo creo.”*

En esta municipalidad se encuentra acreditado que había presencia de grupos de paramilitares, lo que indiscutiblemente derivó en señalamientos, amenazas y presiones. Años después de dicho negocio, conforme se ha enseñado a lo largo de esta providencia, fue ultimado el señor RODRIGO CANO, hijo de la señora Belarmina, respecto a ello indicó:

- **Preguntado:** *¿Como falleció su hijo Rodrigo Cano, señora Belarmina?* **Contestó:** *Él iba a hacer un negocio con una persona que no recuerdo cómo se llama, nosotros vendimos el ranchito de monterrey y compramos un lote en las Atalayas de Aguazul ahí teníamos una fama, el día antes habían matado una novilla, llegaron como a las 8 de la mañana, llegó un señor a comprar carne, le llegaron a pleno día unos hombres, 3 hombres, entraron a pie, y mi otro nieto estaba ahí en la fama, mi nieto Severiano le dieron un tiro en la pierna, luego le dieron plomo a mi hijo Rodrigo hasta que lo mataron ahí dentro dela casa, en el año 2015, lo mataron.*
- **Preguntado:** *Ud. cree que la muerte de su hijo haya sido por la finca mate palma?* **Contestó:** *porque iba a hacer ese negocio con la finca Mate palma.*

- **Preguntado:** *¿Ustedes tuvieron alguna amenaza después del negocio de la finca Mate palma?* **Contestó:** *No, ya estábamos viviendo en el lote de atalayas, no volvimos a saber nada de mate palma. (...)*¹⁵

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, en particular la diligencia de ampliación de declaración, los testimonios recogidos y el interrogatorio de parte resuelto, es preciso señalar que primeramente, lo que motivó el abandono del inmueble, fueron los disimiles hechos de violencia atribuibles a los grupos paramilitares participes del conflicto y asentados en la región, que ejercían presión para que el señor Prudencio y la señora Belarmina les vendieran el predio objeto de restitución, toda vez, que paralelamente negociaban con los vecinos de las fincas colindantes para hacerse con todos los fundos de la zona. Seguidamente, el lamentable homicidio de uno de los hijos, señor RODRIGO CANO (q.e.p.d.) se produjo en el año 2015 cuando este fue ultimado en la fama de la familia por tres hombres, en presencia de sus padres y su nieto; lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la cónyuge supérstite y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 1992, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda “El Guira”, Tauramena donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que los solicitantes tenían una relación jurídica de **propietarios** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

¹⁵ Ibidem.

En ese orden de ideas, se verifica que el señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q. e. p. d.) y la señora BELARMINA CARDOZO ostentan la calidad de propietarios del inmueble denominado “MATA DE PALMA”, mediante la resolución 00174 del INCORA en acto de Adjudicación de Baldíos del 16 de febrero de 1990, según se desprende de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21938¹⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono los solicitantes eran propietarios del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida por el MINISTERIO PÚBLICO, que a su vez fue solicitada en la pretensión primera de las pretensiones subsidiarias de la solicitud y con fundamento en las declaraciones efectuadas por la solicitante y sus hijos donde indicaron:

- RODRIGO CANO DÍAZ: *“A mi abuela le da mucho miedo ir por allá, porque dice que de pronto nos pasa algo a nosotros también (...) de pronto comprar una casita que tenga unos locales y arrendarlos para que de ahí sostenga a mi abuelita que es la sueña de eso (...)”* (Min: 5:15- 8:20)¹⁷
- BELARMINA CARDOZO DE CANO: *“no volvería al campo, porque cómo?”* (Min 20:00 – 22:00)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene en primera medida la manifestación de no querer retornar al predio por disimiles situaciones y en atención

¹⁶ Ver folio de matricula inmobiliaria No. 470-21938 visible a folio 445 de la solicitud y anexos y consecutivo 112 del expediente digital.

¹⁷ Ver interrogatorio visible a consecutivo 84 del expediente digital.

principalmente a lo expuesto por la Sra. BELARMINA CARDOZO DE CANO donde indicó sentir temor que sus nietos y sus hijos también sean asesinados, aunado a la discapacidades físicas que padece (*Persona mayor muy mayor con discapacidad física sensorial y funcional por amaurosis bilateral secundaria a glaucoma así mismo padece de hipertensión arterial, en riesgo a la vida*)¹⁸ y su avanzada edad (85 años), es viable buscar la reubicación del predio en una zona más central donde sea más cómodo el desplazamiento al fundo.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la ley 1448 2011, la media de reparación preferente es la restitución jurídica y material del premio despojado, no lo es menos, qué ante la imposibilidad de acceder a esta, el legislador previó cómo me iba sustituta la compensación por equivalencia o dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la*

¹⁸ Ver caracterización familiar visible a folios 331- 334 de los anexos allegados con la solicitud. Consecutivo 2.

víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁹

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, como quiera que dentro del trámite se encontraron probados los presupuestos del parágrafo C del artículo 97 de la ley 1448, esto es:

1. La condición médica y de especial protección de la señora BELARMINA CARDOZO DE CANO, quien es una persona de la tercera edad, que sufre de los padecimientos propios de su edad (85 años), situación que le impide retornar a explotar el predio debido a su avanzada edad y estado, lo que implicaría un riesgo para su vida,

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte(consecutivo 84).

2. A su vez, el señor RODRIGO CANO DIAZ, nieto de la señora Belarmina, indicó: *“Retornar como retornar no, porque nosotros sentimos miedo porque en la zona hay vecinos que todavía tienen influencias con Héctor Buitrago, que, aunque este en la cárcel tiene cuidando sus predios.”*

Situaciones que le impiden a los solicitantes retornar al predio a explotarlo, pues ello implicaría un riesgo para la vida e integridad, no solo de la Sra. BELARMINA CARDOZO, sino también de su familia.

Es así como se verifica que: **1)** la solicitante no se encuentra en condiciones de retornar al predio, **2)** la zona donde se encuentra el predio presenta presencia de actores armados, por tanto, el Despacho no puede pasar por alto estos aspectos para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su estado de salud sino por la condición actuales del inmueble, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación, que se priorizará por un predio similar en el municipio de Tauramena, orden que deberá ser cumplida con criterios de prioridad por el grupo FONDO de la UAEGRTD atendiendo a las especiales condiciones en que se hallan los beneficiarios.

En ese sentido, se accederá a la pretensión subsidiaria de compensación, para lo cual el predio será transferido por los solicitantes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

7. Perspectiva de género.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por

supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²⁰, respecto de la señora **BELARMINA CARDOZO**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²¹”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar

²⁰ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²².

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²³ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁴, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40

²² Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²³ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁴ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

(derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁵.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas

²⁵ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

8. Derecho a la salud de las personas de la tercera edad víctimas del conflicto armado, como sujetos de especial protección constitucional.

El derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *estatus* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, población desplazada, entre otros²⁶.

La sentencia T-111 de 2003 estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”.

²⁶ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los **adultos mayores**, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran²⁷.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*²⁸, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran²⁹.

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*³⁰.

Descendiendo a la ley 1448 de 2011, el artículo 52 y ss. establece:

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el

²⁷ Ver sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁹ Constitución Política, artículo 46.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2°. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

A su vez ARTÍCULO 137 *op. cit.*, indica: “PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas”.

Es por lo anterior, que conforme el material recaudado la señora BELARMINA CARDOZO DE CANO, es una señora de 85 años, que padece diversos padecimientos propios de la vejez; por tanto, es pertinente tomar las medidas necesarias para que la víctima solicitante y su núcleo familiar reciban la atención en salud acorde a los preceptos de la ley 1448, la constitución y la jurisprudencia vigente.

9. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3° artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos

podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: **“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”**.

De esta manera, en el momento que falleció el señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio objeto de restitución siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”³¹.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”³²

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

³¹ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

³² S- del 18 de marzo de 1967, G.J., t. CXIX. Pág. 57.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

En ese orden, el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

10. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución jurídica del predio “MATA DE PALMA” en favor de PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.) y la señora BELARMINA CARDOZO DE CANO en calidad de PROPIETARIOS, los cuales transferirán el bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien a su vez llevará a cabo la restitución por equivalencia, conforme se expuso en la parte motiva.

Se ordenará a la ORIP de YOPAL, Casanare (círculo registral al que pertenece el municipio de Tauramena), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo

familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII³³ de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de Tauramena - Casanare, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la certificación realizada por la Secretaría de Hacienda municipal de la Alcaldía de Tauramena – Casanare para junio de 2016³⁴, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los solicitantes, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial (mujer adulto mayor) y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a

³³ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

³⁴ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de Tauramena, visible a folio No. 122 de los anexos allegados con la solicitud, consecutivo No. 2 del expediente digital.

su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una mujer adulto mayor víctima del conflicto armado, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante y su núcleo familiar, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII³⁵ de la ley 1448 de 2011.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019³⁶.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CAPRESOCA en la cual se encuentra afiliada la solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentra ella y su núcleo familiar actual, tal como se puede observar en el Informe de identificación y caracterización a sujetos de especial protección en el registro de tierras despojadas y abandonadas³⁷ allegado por el apoderado del solicitante, donde indicaron que esta padece discapacidad física sensorial y funcional por awaurosis bilateral secundaria a glaucoma así mismo padece de *hipertensión arterial, en riesgo a la vida* , motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluida prioritariamente junto con su núcleo

³⁵ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

³⁶ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

³⁷ Informe identificación y caracterización a sujetos de especial protección en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la solicitud y anexos del expediente digital. Folio 331 a consecutivo No. 2.

familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tauramena, Casanare.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **PRUDENCIO CANO GUERRERO** (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.863 expedida en Maní-Casanare y la señora **BELARMINA CARDOZO DE CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 23.724.007 expedida en Maní-Casanare, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en año de 1992, debiendo dejar abandonado el predio rural denominado “**MATA DE PALMA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21938, asociado al código catastral 85-410-00-02-0005-0059-000, ubicado en el municipio de El Guira, departamento de Casanare, con un área georreferenciada de **cuatrocientos cincuenta y seis hectáreas (456 Ha), cuatro mil setecientos treinta y seis metros cuadrados (4736 m²)** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1022274,12	1158235,43	4° 47' 46,096" N	72° 39' 4,463" O
2	1022330,28	1158434,26	4° 47' 47,911" N	72° 38' 58,009" O
3	1022726,08	1158999,14	4° 48' 0,753" N	72° 38' 39,656" O
4	1022814,57	1159164,13	4° 48' 3,622" N	72° 38' 34,298" O
5	1022950,90	1159509,65	4° 48' 8,035" N	72° 38' 23,079" O
6	1023090,24	1160083,01	4° 48' 12,531" N	72° 38' 4,468" O
7	1023268,54	1160624,30	4° 48' 18,296" N	72° 37' 46,895" O
8	1022862,47	1161065,15	4° 48' 5,050" N	72° 37' 32,621" O
9	1022376,35	1161560,35	4° 47' 49,195" N	72° 37' 16,590" O
10	1022169,71	1161243,09	4° 47' 42,493" N	72° 37' 26,896" O
11	1021788,24	1160909,73	4° 47' 30,101" N	72° 37' 37,737" O
12	1021494,01	1160654,17	4° 47' 20,543" N	72° 37' 46,048" O
13	1021130,01	1160356,19	4° 47' 8,717" N	72° 37' 55,740" O
14	1021079,43	1160331,36	4° 47' 7,073" N	72° 37' 56,549" O
15	1021149,23	1159952,08	4° 47' 9,370" N	72° 38' 8,848" O
16	1021283,68	1159172,75	4° 47' 13,799" N	72° 38' 34,122" O
17	1021373,40	1158716,24	4° 47' 16,750" N	72° 38' 48,926" O
18	1021464,26	1158187,25	4° 47' 19,743" N	72° 39' 6,081" O
19	1021707,49	1158247,98	4° 47' 27,654" N	72° 39' 4,094" O
20	1021926,40	1158242,52	4° 47' 34,779" N	72° 39' 4,257" O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hasta llegar al punto 9, con colindante sin identificar, en una longitud de 3908,2592 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 10, 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14, con colindante sin identificar, en una longitud de 1801,6965 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 14 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 15, 16 y 17 hasta llegar al punto 18, con predio solicitado con id 84865 denominado El Infiernito, en una longitud de 2178,4504 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 19 y 20 hasta llegar al punto 1, con predio sin identificar, en una longitud de 817,4759 metros.

SEGUNDO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor PRUDENCIO CANO GUERRERO (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL (CASANARE)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21938:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para lo de su competencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Casanare, una vez reciba la información remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE YOPAL, Casanare**, proceda a la actualización de sus

registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, que cuenta con el código catastral No. código catastral 85-410-00-02-0005-0059-000, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Tauramena, Casanare.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE YOPAL.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA (Casanare), que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

SEXTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** que una vez culmine el proceso de sucesión, quienes funjan como titulares del derecho de dominio, procedan a **TRANSFERIR** el inmueble denominado “MATA DE PALMA”, ubicado en la vereda El Guira, del municipio de Tauramena, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al **GRUPO FONDO DE LA UAEGRTD.**

ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la

UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual DEBERÁ iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

a) INSCRIBIR la presente decisión.

b) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor de los beneficiarios, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80³⁸ de la Constitución Política, en el predio entregado a título de compensación. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

³⁸ Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio dado en compensación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio dado en compensación. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las víctimas solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar**, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV

para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CASANARE**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez